

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

Las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por conducto del Diputado Mario Gerardo Riestra Piña, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; así como 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR INTEGRAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA”** de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Desde el inicio de la actual Administración Pública del Estado, se ha demostrado el compromiso por mejorar la calidad en la educación, misma que debe complementarse con acciones tendientes a lograr que la población estudie en un ambiente seguro, y que se encuentre sana física y emocionalmente.

Así, tanto el Gobierno del Estado, como los Centros Educativos, la comunidad estudiantil, los cuerpos preventivos de seguridad y de protección civil y la población en general, deben generar líneas de colaboración en este sentido.

De esta manera, deberán reorientarse las actividades que cada centro escolar realice relativas a la prevención de delitos, protección civil, seguridad dentro y fuera del edificio escolar, programas de salud y de nutrición y cualquier otro tema que pudiera contribuir a la seguridad escolar de forma integral.

Debemos propiciar el respeto a la dignidad y el compañerismo entre los alumnos; promover entre ellos el respeto a la propiedad pública y privada; proponer a la autoridad competente que implemente programas de formación e información vinculados con prevención de adicciones, educación sexual, prevención de abuso sexual, convivencia armónica en familia y la sociedad; educación vial y administrativa; seguridad en la casa y en el trayecto a la escuela; control de la salud en los alumnos y maestros en el edificio escolar; promover el consumo de alimentos nutritivos y atender los desórdenes alimenticios que actualmente tienen muchos de los estudiantes, así como el respeto al entorno y su medio ambiente.

Debemos de sentar las bases en esta ley para que en las escuelas se lleve un control total de las actividades en el perímetro escolar; prever la instalación de alumbrado y vigilancia en el perímetro del centro escolar; así como detectar y evitar el consumo de drogas, alcohol y tabaco en el interior de los planteles educativos, entre otros temas prioritarios.

Asimismo y tomando en cuenta que cada día son más las denuncias que existen en Puebla de casos de acoso escolar, conocido también como hostigamiento escolar o bullying, por su término inglés, que consiste en cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido generalmente entre escolares, de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado, los legisladores debemos incluir dentro de la normativa referida, una regulación que permita prevenir y combatir estas acciones, así como brindar atención a todas las partes involucradas en esta problemática, misma respecto de la cual no existe un estudio serio sobre las dimensiones que está tomando dentro de nuestra entidad federativa.

Sin embargo, sabemos que la finalidad del acoso escolar es intimidar, apocar, reducir, someter, aplanar, amedrentar y consumir, emocional e intelectualmente a la víctima, con vistas a obtener algún resultado favorable para quienes acosan o satisfacer una necesidad imperiosa de dominar, someter, agredir, y destruir a los demás que pueden presentar los acosadores como un patrón predominante de relación social con los demás.

Sabemos que la prevención y atención a este tema, es responsabilidad de los padres, pero también de la sociedad en su conjunto, por lo que deben adoptarse medidas concretas sobre la población de riesgo, sobre todo los adolescentes, promoviendo un cambio de mentalidad respecto a la necesidad de denuncia de los casos de acoso escolar aunque no sean víctimas de ellos, y sobre la población directamente vinculada a esta, como el profesorado, a través de una adecuada formación en habilidades vinculadas con la prevención y resolución de conflictos escolares; y por último a través de diversas formas de apoyo a los protagonistas de acoso escolar, medidas que deben tomarse junto con otro tipo de actividades tendientes a lograr la seguridad escolar integral, y que hemos mencionado con antelación.

En tal virtud, a través de la presente Iniciativa se propone a este Honorable cuerpo colegiado, reformar **Ley de Seguridad Escolar Integral para el Estado de Puebla**, en los términos siguientes:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones IV y V del artículo 1, el 2, el 3, la fracción III del 14 y el 17; y se **ADICIONA** la fracción VI del artículo 1, el 3 Bis, 17 bis, 17 ter, 17 quáter, 17 quinquies, el Título Tercero “Acoso Sexual” comprendiendo los artículos 32 al 60 y el Título Cuarto “De la

Observancia de la Ley” comprendiendo del 61 al 63, todos de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 1.-...

I a III.-...

IV.- Prevenir la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar en las instituciones educativas del Estado, así como otorgar apoyo asistencial a las víctimas;

V.- Propiciar un ambiente de seguridad en las Escuelas, generando una cultura de prevención, atención y solución de riesgos que puedan surgir en cualquier momento en las Escuelas; así como fomentar la participación de maestros, padres de familia, alumnos y autoridades en estas actividades; y

VI.- Establecer un Programa de Seguridad Escolar Integral, que servirá de instrumento rector para el diseño e implementación de programas en materia de seguridad escolar, los que una vez aprobados deberán ser de observancia obligatoria para las instituciones educativas, asociaciones de padres de familia, estudiantes y en general para los habitantes del Estado.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos y la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I.- Acoso escolar: El comportamiento negativo, repetitivo e intencional que llevan a cabo uno o más individuos contra una persona que tiene dificultades para defenderse; a la relación interpersonal caracterizada por el desequilibrio de poder o fuerza, que ocurre de manera repetida durante algún tiempo y no existe una provocación aparente por parte de la víctima, siempre que se dirija contra uno o más alumnos; entorpezca significativamente las oportunidades educativas o la participación en programas educativos de dichos alumnos; y perjudique la

disposición de un alumno a participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir alguna agresión física.

II.- Brigada: Grupo de personas seleccionadas de entre los integrantes de la comunidad escolar, que interactúan y se reúnen con la finalidad de tomar las medidas necesarias para velar por la seguridad escolar de la institución educativa a la que pertenecen;

III.- Comunidad Escolar: Conjunto de personas que comparten espacios educativos, considerando a alumnos, padres de familia, docentes, personal administrativo y de apoyo en cada Escuela;

IV.- Consejo Estatal: Consejo Estatal de Seguridad Escolar;

V.- Consejo Municipal: Consejo Municipal de Seguridad Escolar;

VI.- Escuela o Institución Educativa: Establecimiento público o privado, donde se imparte educación de cualquier tipo;

VII.- Secretaría: Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; y

VIII.- Consejo de Participación Social: Órgano colegiado integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Artículo 3.- Es responsabilidad del Gobierno del Estado y en su caso de los Ayuntamientos, establecer las medidas necesarias para prevenir y adoptar programas y acciones en materia de seguridad escolar, atenderlas de conformidad a su competencia, propiciando para tal fin, la celebración de acuerdos o convenios con los sectores público, privado, social y la población en general, teniendo siempre como finalidad esencial dar estricto cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 3 Bis. Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes, y formar hábitos y valores de los alumnos a efecto de prevenir la inseguridad.

Artículo 14.-...

I y II.-...

III.- Establecer programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

- a) Prevención de adicciones;
- b) Educación sexual;
- c) Prevención de abuso sexual;
- d) Prevención de violencia intrafamiliar, social y/o escolar;
- e) Convivencia armónica en familia y sociedad;
- f) Educación vial;
- g) Primeros auxilios y de protección civil; y
- h) Seguridad en casa y en la escuela.

IV a VI.-...

Artículo 17.- Las brigadas orientarán a la población escolar sobre la manera de actuar en caso de algún siniestro.

Sin perjuicio de las atribuciones que establece la presente Ley, las Brigadas promoverán:

I.- La participación de los vecinos y los miembros de la comunidad escolar en la consolidación de los programas y actividades relativos a la Seguridad Escolar;

II.- La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger a los estudiantes del plantel escolar, así como el patrimonio y entorno escolares, especialmente, estos últimos, en periodos vacacionales y días inhábiles;

III.- La resolución no violenta de conflictos a través de mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV.- La difusión de acciones en materia de protección civil al interior de los planteles; y

V.- Las demás que, siendo compatibles con esta ley y sus reglamentos, sean necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 17 Bis.- Los miembros de la comunidad escolar, a través de la Brigada, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones de la institución educativa que ponga en riesgo o en peligro la salud, integridad física o la vida, de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar correspondiente.

Artículo 17 Ter.- Los directivos de los planteles escolares deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, cuando se cometan ilícitos tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar.

Artículo 17 Quáter.- La Brigada deberá promover, a través de las autoridades competentes, la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales

que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la salud, la integridad física o la vida de cualquiera de ellos.

Artículo 17 Quinquies.- La Brigada, en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda, implementará un programa específico en esta materia, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar.

TÍTULO TERCERO

VIOLENCIA, HOSTIGAMIENTO Y ACOSO ESCOLAR

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 32.- En el Sistema Educativo del Estado está prohibida la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades, impulsado por cualquier persona.

Para tal efecto, todas las instituciones educativas del Estado tienen la obligación fundamental de garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, por lo que deberán:

- I.- Ofrecer a todos los alumnos una formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación de los demás, la tolerancia hacia las diferencias entre personas y la solidaridad hacia las personas más vulnerables.
- II.- Inculcar a todos los estudiantes un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, vulnerabilidad o capacidades sobresalientes;

III.- Establecer entre los alumnos prácticas cotidianas de trato fraternal, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos entre ellos;

IV.- Proteger eficazmente a los estudiantes contra toda forma de acoso, hostigamiento, maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros, los profesores, los trabajadores o directivos; y

V.- Establecer en sus reglamentos y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso, el hostigamiento, la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los demás y especialmente hacia los niños, las niñas, los adolescentes.

Artículo 33.- El acoso escolar será considerado como tal cuando:

I.- Ocurra dentro de las instalaciones de una institución educativa;

II.- Se lleve a cabo durante el desenvolvimiento de un programa o actividad escolar auspiciada por una institución educativa;

III.- Acontezca en el interior de un vehículo de transporte escolar al servicio de una institución educativa; o

IV.- Se utilicen programas de computadora que sean procesados mediante una computadora, un sistema computacional o una red informática propiedad de una institución educativa.

CAPÍTULO II

DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR

Artículo 34.- La Secretaría diseñará los procedimientos o protocolos necesarios para prevenir la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar, los cuales serán de observancia general en todas las instituciones del Sistema Educativo del Estado.

Los procedimientos o protocolos deberán estar contenidos en el Manual de Convivencia Escolar, que será difundido por la Secretaría en sitios electrónicos y en lugares visibles de las Instituciones Educativas.

Cada Institución educativa deberá proporcionar una copia impresa del Manual a los padres de familia y a cada profesor al momento de la matrícula.

Artículo 35.- Los procedimientos o protocolos no deberán de contravenir ninguna ley o reglamento, estarán diseñados para que sean aplicados en todos los grados escolares y deberán contener como mínimo, lo siguiente:

I.- La definición de violencia, intimidación, hostigamiento y acoso escolar;

II.- La declaratoria que prohíbe el acoso, la intimidación o la violencia dirigida hacia cualquier alumno o docente.

III.- La descripción clara y precisa sobre el tipo de conducta que es esperada de cada alumno y docente, así como el procedimiento para proporcionar instruir a estudiantes, padres de familia, docentes, administradores, directivos escolares y voluntarios en la identificación y prevención, así como responder a actos de acoso, hostigamiento e intimidación; y

IV.- Las consecuencias y acciones que se deben de llevar a cabo por parte de los directivos escolares o autoridad educativa responsable, en contra de aquella persona que intimide o acose a un alumno o docente;

V.- La declaratoria en la que se prohíbe cualquier acto de represalia o venganza en contra de cualquier persona que reporte un caso de acoso, hostigamiento o intimidación, al igual que la descripción de consecuencias y acciones en contra de aquella persona que haya presentado una acusación falsa de manera intencional;

VI.- El procedimiento para la denuncia de un acto de acoso, hostigamiento o intimidación por parte de la víctima o de un tercero, en el cual se contenga una provisión donde se permita la denuncia anónima;

VII.- Las acciones específicas para proteger a la persona de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de denunciar actos de acoso, hostigamiento o intimidación;

VIII.- El procedimiento de abordaje por parte de la institución educativa correspondiente, para responder a cualquier acto de acoso, hostigamiento o intimidación;

IX.- El procedimiento de investigación de un acto de acoso, hostigamiento o intimidación, para determinar si el acto de acoso o intimidación puede ser atendido por la institución educativa y, en caso contrario, determinar la remisión inmediata de dicho acto a la autoridad competente;

X.- El procedimiento para canalizar a víctimas y autores de acoso, hostigamiento o intimidación a tratamientos psicológicos y asesorías especializadas;

XI.- El procedimiento para informar de manera periódica y constante a los padres de la víctima, sobre las medidas tomadas para que el agresor o los agresores no cometan nuevos actos de acoso, hostigamiento e intimidación en contra de aquélla;

XII.- El procedimiento para documentar cualquier incidente de acoso, hostigamiento e intimidación para que sean incluidos en el informe anual sobre violencia escolar que presentará cada institución educativa a la Secretaría, al final del ciclo escolar correspondiente;

XIII.- Las sanciones aplicables a las Instituciones educativas, directores, docentes y administradores en caso, de hacer caso omiso a denuncia, queja o conocimiento alguno de violencia, acoso e intimidación; y

XIV.- Información sobre el tipo de servicios de apoyo para víctimas, agresores y terceros afectados.

Artículo 36.- La Secretaría diseñará e implementará en cada una de las instituciones educativas de la entidad, programas de prevención de actos de violencia, acoso e intimidación dirigidos hacia alumnos, docentes, voluntarios, trabajadores, directivos y padres de familia.

Artículo 37.- En caso de cancelación de matrícula, la Secretaría gestionará la reubicación del estudiante sancionado en otro plantel del mismo Municipio. Si no fuera posible tal reubicación en el mismo Municipio, lo intentará en establecimientos de Municipios cercanos.

Artículo 38.- Como estímulo al comportamiento respetuoso hacia los demás compañeros de la institución educativa, ésta deberá enaltecer a los estudiantes que cada año escolar se destaquen por su actitud fraternal y respetuosa, entregando un reconocimiento en la ceremonia de fin de cursos.

Artículo 39.- Se prohíbe que un directivo escolar, trabajador, docente, alumno, voluntario o padre de familia ejerza represalias, venganza o acusaciones falsas en contra de una víctima, testigo o sujeto con información fiable sobre un acto de acoso, hostigamiento o intimidación.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 40.- Las instituciones educativas formarán grupos de prevención de acoso, hostigamiento e intimidación escolar, al igual que grupos de apoyo a víctimas de estas conductas, los cuales estarán conformados por personal administrativo, docente, directivos escolares, estudiantes, voluntarios y padres de familia.

Artículo 41.- Cada institución educativa deberá:

I.- Proporcionar capacitación sobre los procedimientos o protocolos para la prevención del acoso escolar a los trabajadores, docentes y voluntarios que tengan contacto directo con los estudiantes;

II.- Desarrollar un programa educativo enfocado hacia los estudiantes, para que conozcan y comprendan los lineamientos establecidos por los procedimientos o protocolos para la prevención de acoso escolar; y

III.- Realizar una evaluación de la capacitación proporcionada, para definir las deficiencias y programar una nueva para continuar sensibilizando.

Artículo 42.- Los procedimientos o protocolos serán incluidos en el programa de capacitación de todo trabajador de la educación y docente que pertenezca a una institución educativa pública o privada.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA, SU SEGUIMIENTO, REVISIÓN Y DE LOS SERVICIOS DE APOYO

Artículo 43.- Los incidentes de acoso, hostigamiento o intimidación podrán ser reportados por el estudiante afectado o por sus padres o tutores.

Si un trabajador, docente o directivo tiene conocimiento de actos de acoso, hostigamiento o intimidación dirigidos hacia uno o varios alumnos, está obligado de reportarlo ante las instancias escolares correspondientes.

Artículo 44.- Las denuncias deberán ser presentadas por escrito a la autoridad escolar correspondiente. Si por alguna circunstancia el denunciante no puede entregarla por escrito, la realizará de manera verbal, debiendo la autoridad escolar receptora de la denuncia elaborar un escrito que subsane dicha falta.

Artículo 45.- En cada institución educativa del Estado, se designará a un responsable de recepción de denuncias de incidentes de acoso, hostigamiento o intimidación, el cuál será nombrado por los directivos de dicha institución.

Artículo 46.- En el área de recepción de la dirección de la institución educativa correspondiente, deberá exhibirse el nombre del responsable, con el horario de atención y el número telefónico en el cual puede ser localizado.

Artículo 47.- La Secretaría expedirá el formato de denuncias que será entregada a cada una de las instituciones educativas, para que sean reproducidas y puestas a disposición de quienes la soliciten, procurando que exista siempre disponibilidad al público.

Artículo 48.- La denuncia deberá contener la siguiente información:

- I.- El nombre de la víctima y del presunto agresor, así como las generalidades de ambos;
- II.- Nombres de testigos, si existen;
- III.- Descripción detallada del incidente;
- IV.- Ubicación de lugar en donde ocurrió el incidente;
- V.- Indicar si existe algún tipo de lesión física y describirla, en caso necesario, con apoyo de un médico;
- VI.- En su caso, el número de días que se ausentó la víctima de las actividades escolares a consecuencia del incidente; y
- VII.- Mencionar si la parte afectada necesita de servicios de tratamiento psicológico, para ser canalizada oportunamente.

Artículo 49.- La información contenida en la denuncia debe de ser confidencial y no deberá afectar las calificaciones de rendimiento escolar de la víctima o del presunto agresor.

Una vez presentada la denuncia, se citará a las partes involucradas e interesadas, garantizando su derecho de audiencia. Dicho procedimientos deberá detallarse en el Manual de Convivencia Escolar.

Artículo 50.- Las instituciones educativas designarán a una persona para que dé seguimiento a todos los incidentes de acoso, hostigamiento o intimidación suscitados dentro de la institución correspondiente, con la finalidad de que se fortalezcan las tareas de prevención y la solución de los incidentes.

Artículo 51.- La persona designada para el seguimiento, tendrá las funciones siguientes:

- I.- Celebrar reuniones periódicas con la familia de la víctima y del agresor para registrar los avances en el tratamiento;
- II.- Sostener reuniones informativas con los consejeros, terapeutas, psicólogos o especialistas, encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de estar al día con los avances en los casos de tratamiento;
- III.- Evaluar las medidas adoptadas para resolver los incidentes, así como expresar observaciones u opiniones a la institución educativa para mejorar su sistema de resolución de incidentes;
- IV.- En el caso que estime necesario, proponer modificaciones a los procedimientos o protocolos, con base en criterios objetivos; y
- V.- Conformar una base de datos en la que se encuentren registrados los incidentes suscitados en la institución educativa a la cual pertenece y el estado en el que se encuentran dichos casos.

Artículo 52.- Cada seis meses, las instituciones educativas públicas y privadas, deberán presentar un informe ante la Secretaría en el que se contenga un sumario de las denuncias recibidas y las acciones tomadas en el año calendario.

A dicho informe se le deberán anexar copias de las denuncias recibidas y toda la documentación que respalde el actuar de la autoridad escolar correspondiente en la resolución de los incidentes.

Artículo 53.- Al final del ciclo escolar, cada institución educativa, remitirá la información contenida en su base de datos a la Secretaría para su análisis.

Artículo 54.- La Secretaría analizará permanentemente la información que reciba de cada institución educativa con la finalidad de obtener un diagnóstico preciso sobre su situación y perfeccionar los procedimientos o protocolos de prevención.

Artículo 55.- La Secretaría realizará una evaluación anual a cada una de las instituciones educativas públicas y privadas, a efecto de otorgar o negar el Certificado de Calidad de Convivencia Escolar a cada una de ellas.

Artículo 56.- La calidad de convivencia escolar se medirá según el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente ordenamiento y tomará en cuenta las quejas debidamente demostradas que se hayan recibido en la Secretaría y los logros obtenidos por la institución educativa en esta materia.

En los dos últimos meses de cada período escolar, la Secretaría expedirá, renovará o negará para el año siguiente a cada institución escolar, el Certificado de Calidad de Convivencia Escolar a que se refiere este artículo.

Artículo 57.- Cuando existan cambios a los procedimientos o protocolos, la Secretaría deberá notificarlos de manera inmediata a las instituciones educativas, las cuales deberán informarlos de inmediato a sus grupos de prevención establecidos en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 58.- La Secretaría deberá publicar anualmente en el mes de octubre, las estadísticas relativas al acoso escolar registrado en las instituciones educativas de la Entidad, las medidas emprendidas para su tratamiento y los resultados obtenidos, así como lista de los establecimientos educativos que fueron certificados por su calidad de convivencia escolar y los que fueron desaprobadados en esta materia.

Artículo 59.- A fin de combatir los fenómenos de acoso, hostigamiento, agresión y demás manifestaciones de violencia escolar, la Secretaría deberá:

I.- Promover y liderar políticas de radio y televisión que fomenten la reflexión colectiva sobre el fenómeno de la violencia en la convivencia escolar y estimulen a los niños, niñas y adolescentes a identificar el acoso y el hostigamiento en los establecimientos educativos y lo denuncien;

II.- Adoptar planes de capacitación de profesores en la identificación, prevención, seguimiento y resolución de conflictos escolares; y

III.- Producir videos didácticos de sensibilización del problema de violencia y acoso escolar, con utilización de casos reales que permitan la discusión sobre los mismos entre los estudiantes. Dicho material deberá ser distribuido entre las instituciones educativas.

Artículo 60.- Las instituciones educativas ofrecerán servicios de apoyo psicológicos a aquellas personas que lo soliciten o requieran a consecuencia de ser víctimas de acoso escolar. La Secretaría suscribirá con aquéllas los acuerdos de coordinación necesarios para el mejor cumplimiento de esta función.

Estos apoyos también disponibles para aquellos que se consideran como agresores, con el propósito de respaldarles a revertir su conducta disfuncional y brindarles un sistema de apoyo para que no se convierta en una conducta repetitiva.

Cuando la víctima o agresor solicite dicho apoyo, la institución educativa lo canalizará oportunamente a la instancia correspondiente, según lo estipulado en los procedimientos o protocolos.

TÍTULO CUARTO DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, los reglamentos y las condiciones generales de trabajo en las instituciones educativas y demás leyes aplicables, por la autoridad que corresponda en cada caso.

Artículo 62.- La omisión en la aplicación de la normatividad a que se refiere el artículo anterior, se considerará una falta grave, que se sancionará de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Artículo 63.- En contra de las resoluciones emitidas por la autoridad, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás que de ésta deriven, podrán interponerse los medios de impugnación previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado cuenta con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente decreto, para expedir la reglamentación correspondiente.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Educación Pública del Estado, deberá elaborar el Manual de Convivencia Escolar, debiendo estar disponible para su entrega en el período escolar 2011-2012.

Artículo Cuarto.- La Secretaría procederá a difundir adecuadamente este ordenamiento, a capacitar a los grupos de prevención contra el acoso escolar, a formular y expedir los formatos de denuncia, e informes necesarios, suscribir los acuerdos de coordinación previstos en esta ley, y demás acciones necesarias para su implementación.

ATENTAMENTE